

ción, en cuyo texto, consecuentemente, es necesario introducir algunas modificaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Los preceptos que se indican de los artículos quinto, noveno y quince del Real Decreto ciento noventa y seis mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero, quedan redactados de la forma siguiente:

Artículo quinto.—Se añade al párrafo primero, como punto y seguido:

«Si no fuere posible obtener esta impresión dactilar, por mutilación o defecto físico, se sustituirá por la de otro dedo, indicándose el apéndice a que se refiere; si se careciere de éstos, se hará constar, en el lugar destinado a tal fin, el motivo por el que no aparece dicha impresión.»

Artículo noveno.—Se mantienen los dos párrafos primeros del artículo y se sustituye el párrafo final por los siguientes:

«Con carácter excepcional, el documento nacional de identidad, expedido a grandes inválidos, subnormales profundos o enfermos psiquiátricos graves, tendrá validez mientras persista la incapacidad.»

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, los documentos expedidos a las personas a que se refieren los mismos, deberán ser renovados cuando se hubieran perdido, sustraído o deteriorado de tal modo que sea difícil la identificación y cuando hayan variado las circunstancias personales del titular que en el mismo se incluyen.»

Artículo decimoquinto.—Se mantiene su texto y se incorpora al final, el siguiente párrafo:

«Cuando exista imposibilidad manifiesta para la expedición del documento nacional de identidad y sin perjuicio de que, por las autoridades y organismos correspondientes, se compruebe la personalidad del interesado por cualesquiera otros medios, excepcionalmente podrá sustituirse aquél por certificaciones anuales en las que consten los motivos de tal imposibilidad que en los supuestos de renovación tendrán únicamente el efecto de prorrogar la validez del documento caducado.»

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

22129 REAL DECRETO 2092/1982, de 12 de agosto, por el que se crea la Junta Superior de Coordinación del Servicio de Helicópteros del Ministerio del Interior.

La efectividad en los servicios y auxilios que prestan las Unidades de Helicópteros encuadradas en las Direcciones Generales dependientes del Ministerio del Interior en el desarrollo de competencias atribuidas al Departamento en materia de seguridad ciudadana, vigilancia de zonas rurales, de costas y fronteras, el tráfico vial y actividades propias de la protección civil, requiere la formulación de una política de equipamiento y personal determinada, de una parte, por las propias necesidades operativas presentadas por las Direcciones Generales, y de otra, por posibilidades presupuestarias.

Por otro lado, razones de eficacia hacen precisa una coordinación en la programación y gestión de las diferentes Unidades operativas que permita garantizar una economía en el gasto y una mayor racionalidad en el funcionamiento de sus servicios, sin que las previsiones organizativas dispuestas por el presente Real Decreto representen, en ningún caso, aumento del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Junta Superior de Coordinación del Servicio de Helicópteros del Ministerio del Interior, con las funciones siguientes:

a) Fijar las directrices sobre necesidades y utilización del material, así como la dirección del personal que preste servicio en estas Unidades.

b) Aprobar los programas y planes de los distintos Centros directivos del Departamento destinados a la dotación y equipamiento de los Servicios y Unidades operativas de cada uno de ellos; determinar el potencial de vuelo a desarrollar y autorizar los planes y cursos para formación de pilotos, mecánicos y personal auxiliar.

c) Informar con carácter preceptivo y previamente a su fiscalización todos los expedientes de gasto referentes a material o servicios relacionados con helicópteros.

d) Determinar los criterios a que debe ajustarse la confección del anteproyecto de presupuesto de cada una de las Direcciones Generales, en lo que se refiere a los gastos que se prevean destinados a las Unidades de Helicópteros.

e) Coordinar la utilización del material y la programación de los Servicios de las Unidades operativas de cada uno de los Centros directivos, y la determinación del programa de vuelos que dentro de los previstos para cada una de las Unidades queden reservados a disposición del Ministerio.

f) Todas las funciones no especificadas en los apartados anteriores relativas a la orientación, coordinación, información y supervisión de la actividad de todas las Unidades operativas y Servicios relacionados con helicópteros de cada uno de los Centros directivos del Departamento.

Artículo segundo.—La Junta Superior de Coordinación del Servicio de Helicópteros estará integrada por los siguientes miembros:

— Presidente: El Subsecretario del Interior.

— Vocales: Los Directores generales de la Guardia Civil, de la Policía, de Protección Civil y de Tráfico.

Las funciones de Secretaría de la Junta se desempeñarán por un funcionario designado por el Subsecretario del Interior entre los que se encuentren destinados en el Departamento.

Artículo tercero.—En la Secretaría de la Junta Superior de Coordinación quedará integrado con carácter permanente un grupo de trabajo constituido por un representante de cada uno de los Centros directivos que forman parte de la Junta, designado por el correspondiente Director general. La designación recaerá en el Jefe de la Unidad que tenga a su cargo la dirección y gestión del Servicio de helicópteros en cada uno de los Centros directivos.

El grupo de trabajo tendrá, a través de la Secretaría de la Junta de Coordinación, los siguientes cometidos:

a) Informar a la Junta Superior de Coordinación sobre las posibilidades de actuación y el estado de necesidades de las diferentes Unidades operativas en función de las misiones a desempeñar por cada una de ellas.

b) Formular y proponer a la Junta Superior de Coordinación los programas y planes anuales de adquisiciones de las distintas Unidades operativas, así como los planes de revisiones periódicas del material de vuelo en aquellos casos en que los trabajos excedan de las posibilidades técnicas de los servicios de mantenimiento de las Unidades y deban realizarse, por ello, por la industria civil.

c) Transmitir a las Unidades operativas y, en su caso, desarrollar las normas y órdenes relativas a la ejecución de la política de adquisiciones de material y mantenimiento establecidas por la Junta Superior de Coordinación; y elevar a la misma para su aprobación, la determinación del potencial de vuelo a desarrollar de acuerdo con la programación de servicios y las dotaciones presupuestarias disponibles.

d) Coordinar los planes de formación de Pilotos Mecánicos y personal auxiliar formuladas por las distintas Unidades operativas, e interesar del mando de personal del Ejército del Aire la realización de los cursos correspondientes.

e) Elaborar las normas e instrucciones precisas para abastecimiento, almacenamiento y suministro de carburante y lubricantes, así como para determinar las características y el nivel del almacenamiento de repuestos que deben mantener las Unidades operativas.

f) Mantener información y documentación actualizada, así como las relaciones necesarias con las casas fabricantes o suministradoras y con la industria civil, en todo lo relativo a helicópteros, repuestos y material complementario.

g) Realización de los estudios preparatorios para la confección del presupuesto anual, así como el control y seguimiento de aplicación de los créditos presupuestarios asignados a las distintas Unidades operativas.

h) Informar, con carácter preceptivo, los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas que hayan de regir en los contratos de cualquiera de los Centros directivos a la adquisición de helicópteros, repuestos, material complementario, servicio de mantenimiento, así como suministros de carburantes, lubricantes y cualesquiera otros relacionados con la actividad de estos Servicios.

i) Realizar los trámites precisos ante los Ministerios de Defensa y de Transportes, Turismo y comunicaciones (Subsecretaría de Aviación Civil) en todo lo referente a matriculación y documentación de aeronaves, así como para obtención de los títulos y licencias de vuelo de Pilotos y Mecánicos y de los certificados de aptitud de vuelo del CIMA.

j) Confección y puesta al día de los partes de situación y redacción de la memoria anual de actividades.

Artículo cuarto.—A propuesta de la Junta Superior de Coordinación, las Direcciones Generales integradas en la misma describirán a la Secretaría de la Junta los medios personales y materiales precisos para ejecución y desarrollo de sus funciones propias y de las asignadas al grupo de trabajo, sin que ello suponga aumento del gasto público.

Artículo quinto.—La Intervención Delegada de la Administración del Estado en el Ministerio del Interior y en el Orga-

nismo autónomo Jefatura Central de Tráfico no fiscalizará propuesta alguna de gasto referente a material o servicios relacionados con helicópteros, sin el previo informe favorable de la Junta Superior de Coordinación del Servicio de Helicópteros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio del Interior dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de este Real Decreto sin que represente aumento del gasto público.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

22130 REAL DECRETO 2093/1982, de 24 de julio, sobre modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a determinadas mercancías.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, de conformidad con lo previsto en el artículo octavo de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legítimos intereses económicos y comerciales en relación con el arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria que suponen variaciones temporales de los niveles de protección que actualmente amparan a determinadas mercancías. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo sexto de la Ley Arancelaria, en su apartado cuarto, reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política arancelaria. La armonización de estos principios unida a las dificultades que plantea una previsión de la evolución económica de los sectores implicados, determinan el carácter temporal de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, visto el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el periodo de tiempo que en cada caso se indica, los productos que se relacionan en el anejo único satisfarán los derechos arancelarios que se señalan para cada uno de ellos.

Artículo segundo.—A todos los efectos legales, los nuevos tipos impositivos que se establecen tendrán, durante el periodo de tiempo que se señala, el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan, y sustituyen a los que figuran señalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del arancel de Aduanas.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos temporales	Plazo vigencia
Ex. 70.14.B.III.	Elementos ópticos de vidrio para faros de vehículos, automóviles, ...	Libre	11- 9-1982 a 31-12-1983
Ex. 85.21.D.II.a	Diodos emisores de luz.	26 %	1- 7-1982 a 30- 6-1983

22131 REAL DECRETO 2094/1982, de 24 de julio, por el que se amplía, prorroga y modifica la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo cuarto, base tercera, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, modificado por el Decreto mil quinientos veinte, de diez de julio de mil novecientos setenta y uno, creó, con carácter de Apéndice del Arancel de Aduanas, una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultaran merecedoras del derecho arancelario reducido. Asimismo, se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la inclusión en la referida Lista Apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo, prórrogas de anteriores inclusiones y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales, que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que dicho efecto depende en gran manera de su rápida aplicación, se considera oportuno que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista Apéndice a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada con la relación de bienes de equipo que se describen en el anejo I del presente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y plazo de vigencia.

Artículo segundo.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, con efectividad desde la fecha de caducidad de la anterior inclusión en la Lista Apéndice o prórrogas, el beneficio reconocido a los bienes de equipo que se describen en el anejo II.

Artículo tercero.—A partir de la fecha de su publicación del presente Real Decreto se entenderán modificadas las inclusiones en la Lista Apéndice de los bienes de equipo que se relacionan en el anejo III en la forma y con la vigencia que en el mismo se indican.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ